

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0085/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada del Aviso de Baja y Hoja Única de Servicios.

La parte recurrente se agravio de la no entrega de los documentos requeridos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

En el presente recurso de revisión se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, al no existir acuerdo entre las partes se continuó con el cause del recurso de revisión. En ese sentido, lo acontecido en la audiencia de conciliación se tomó en cuenta para el análisis de la resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	18
3. Causales de Improcedencia	19
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0085/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0085/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

*“-Aviso de baja
-Hoja Única de Servicios
Nombre: [...]
CURP: [...]
RFC: [...]
Periodo en el que laboré: 16 de marzo 2015 al 31 de enero 2020
Programa: Estabilidad Laboral Nomina 8
Adscripción: Subdirección de Modernización Administrativa de la Alcaldía*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Iztapalapa” (Sic)

2. El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó el pazo “*Confirma envío de aviso de entrega*”, acción con la cual se generó el “*Acuse de Aviso de Entrega*”, del que se desprende la leyenda: “*En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.*”

3. El dos de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- Que el veintisiete de julio, acudió a la Alcaldía Iztapalapa por su Aviso de baja, respecto a lo que habían respondido y le entregaron copia del oficio CACH/2499/2021.

A su escrito, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Acuse de “Solicitud de Acceso de Datos Personales” correspondiente a su petición.
- Oficio CACH/2499/2021, del treinta de junio, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, el cual contiene la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

Con referencia al Aviso de Baja, se adjunta copia simple de la constancia de Aviso de Baja del Trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que no especifica que las requiera en copia certificada, de la hoja de confirmación de baja del trabajador.

Con relación a la expedición de la Hoja Única de Servicios, hizo del conocimiento que no es posible proporcionarla con base en las siguientes consideraciones, fundadas y motivadas por la Unidad Departamental de Empleo y Registro:

“1. La [C...], prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el tiempo fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado ‘B’ del artículo 123 Constitucional, este nombramiento dejará de surtir efectos por la conclusión del término y 7º de la Obra, en virtud de lo cual se dará por terminada la relación contractual entre las partes.

Por lo anterior al tipo de ‘Nómina 8’, pertenece al Programa de Estabilidad Laboral, no es posible otorgarle la Hoja Única de Servicios debido a que, solo se generan descuento para la prestación de Servicios Médicos (ISSSTE-SEGURO DE SALUD).

La Hoja de Servicios se expide siempre y cuando el trabajador haya cotizado en nómina 1(base) y, por lo tanto haya realizado aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social, o a la nómina 5 (lista de raya) caja de prevención para los trabajadores a Lista de raya CAPTRAUR.

2. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES.

TERCERO. MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO POR EL TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS. *El que se otorga para cubrir una plaza por un período improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).*

3. CAPÍTULO VIII DE LAS PLAZAS: VIGÉSIMO QUINTO, establece: Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:

C. No tienen titular definitivo, su asignación solo será por el tiempo fijo que no excederá de un año calendario.

Con fundamento en lo anterior se le reitera que no es posible otorgarle la Hoja de Servicios al personal que presto sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral". (Sic)

- Formato "Recurso de Revisión", mediante el cual la parte recurrente externó lo siguiente:

"3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

Solicité aviso de baja y hoja única de servicios a la Alcaldía Iztapalapa y no recibí nada, de lo solicitado.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 26 de mayo 2021 ingrese una solicitud de datos personales pidiendo aviso de baja y hoja única de servicios de [...]. El 20 de julio 2021 la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Iztapalapa me envió un correo con el oficio CACH/2499/2021 donde explicaban que el aviso de baja me sería otorgado. El día 27 de julio de 2021 acudí a las oficinas de información pública de Iztapalapa y por el aviso de baja y no recibí nada, de lo solicitado.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

-Agravio verbal; por parte de Fernando Ortega Olais y Laura García Navarro desde principios de febrero del año 2020 que solicité presencialmente mi renuncia y los documentos antes mencionados.

-Agravio administrativo; porque no puedo continuar con trámites personales sin el aviso de baja y la hoja única de servicios.

-Agravio temporal; he perdido mucho tiempo en acudir por estos trámites.

-Agravio económico; al acudir a las instalaciones por los trámites administrativos.

..." (Sic)

4. Por acuerdo del cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- Exhibir el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión se tendría por desechado.

5. El nueve de agosto, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por esta Ponencia, exhibiendo su identificación oficial.

6. El doce de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención, por lo que, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Datos, como diligencia para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que, remitiera lo siguiente:

- Copia simple de la respuesta y documentación puesta a disposición de la parte recurrente previa acreditación de su identidad sin testar dato alguno.
- Acuse de notificación de la información a la parte recurrente.
- La documentación que acredite la presentación de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia el día 27 de julio de 2021, y en su caso, realice las aclaraciones a que haya lugar.

7. El veintitrés de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ALCA/UT/0634/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado presentó alegatos, atendió la diligencia para mejor proveer, manifestó su voluntad para conciliar en el recurso de revisión e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Respecto a la petición de copia simple de la respuesta y documentación puesta a disposición de la parte recurrente previa acreditación de su identidad sin testar dato alguno, remite copia del oficio CACH/2499/2021, de fecha treinta de junio, a través del cual el área responsable pronunció respuesta.
- Respecto a la petición del acuse de notificación de la información a la parte recurrente, remite impresión del correo electrónico de fecha diecinueve de julio, a través del cual se notificó a la parte recurrente la respuesta emitida,

asimismo, anexó el acuse de aviso de entrega de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha tres de agosto.

- Respecto a la petición de la documentación que acredite la presentación de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia el día veintisiete de julio, y en su caso, realizar las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 86 de los “Lineamientos generales sobre protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México”, la parte recurrente acreditó su identidad de manera presencial en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, para lo cual se tuvo a la vista la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Mediante el oficio CACH/3536/2021, de fecha diecisiete de agosto, el Coordinador Administrativo de Capital Humano, por cuanto hace al primer requerimiento remite copia certificada a coste cero de la documental denominada Constancia de Aviso de Baja del Trabajador ante el Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado, asimismo, se manifiesta la voluntad de conciliar con relación a las causas de derecho ante la imposibilidad de proporcionar la Hoja Única de Servicios

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintitrés de agosto, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó el oficio CACH/3536/2021, el cual contiene la respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Con referencia al Aviso de Baja, adjunta copia certificada de la Constancia de Aviso de Baja del Trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin costo alguno para la parte recurrente.
- Con relación a la expedición de la Hoja Única de Servicios, refirió que, en su momento, se hizo del conocimiento la imposibilidad de proporcionarla, con base en las consideraciones, fundadas y motivadas por la Unidad Departamental de Empleo y Registro, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía:

“1. La [C...], prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el tiempo fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado ‘B’ del artículo 123 Constitucional, este nombramiento dejará de surtir efectos por la conclusión del término y 7º de la Obra, en virtud de lo cual se dará por terminada la relación contractual entre las partes.

Por lo anterior al tipo de ‘Nómina 8’, pertenece al Programa de Estabilidad Laboral, no es posible otorgarle la Hoja Única de Servicios debido a que, solo se generan descuento para la prestación de Servicios Médicos (ISSSTE-SEGURO DE SALUD).

La Hoja de Servicios se expide siempre y cuando el trabajador haya cotizado en nómina 1(base) y, por lo tanto haya realizado aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social, o a la nómina 5 (lista de raya) caja de prevención para los trabajadores a Lista de raya CAPTRAUR.

Con fundamento en lo anterior se le reitera que no es posible otorgarle la Hoja de Servicios al personal que prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral”. (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- Aviso de Baja de la parte recurrente con fecha de baja del empleo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de presentación del aviso del treinta de enero de dos mil diecinueve.
- Documento alimentario múltiple de movimientos de personal, correspondiente a la parte recurrente, con fecha de inicio del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

8. El veintiséis de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

9. El veintiocho de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó lo que a su derecho convino a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- Que anexa audio, el cual deja a consideración si se podría tomar como evidencia, ya que ocurrió antes de ingresar este recurso de revisión, cuando acudió a las oficinas de la Alcaldía en el año dos mil veinte, audio en el cual se escucha como se niega la documentación que solicitaba.

- Que el veinticuatro de agosto, recibió un correo electrónico donde el Sujeto Obligado le informó que puede acudir a sus oficinas por la respuesta, sin embargo, nuevamente no se le entrega lo requerido.
- Respecto a la copia simple de la respuesta y documentación puesta a disposición de la parte recurrente previa acreditación de su identidad sin testar dato alguno, anexó copia que le entregaron en la Alcaldía.
- Respecto al acuse de notificación de la información de la parte recurrente, indicó que solo recibió copia, pero no un acuse.
- Respecto a la documentación que acredite la presentación de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y en su caso, realizan las aclaraciones que haya lugar, indicó que tiene un testigo que le acompañó a la Alcaldía.

A su escrito de alegatos, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Constancia laboral, del trece de febrero de dos mil veinte, refiriendo la parte recurrente que esta le fue entregada cuando solicitó el Aviso de Baja y la Hoja Única de Servicios.
- Renuncia del cinco de febrero de dos mil veinte, suscrita por la parte recurrente, de la cual se desprende que solicitó su baja definitiva del programa de estabilidad laboral nómina 8 de la Alcaldía Iztapalapa.

- Oficio CACH/2499/2021, a través de cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

10. Mediante acuerdo del primero de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentada a la parte recurrente y al Sujeto Obligado manifestando su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, por lo que, con fundamento en la fracción I, párrafo segundo y fracción II, del artículo 95, de la Ley de Datos, señaló como medio remoto para la celebración de la audiencia respectiva, citando a las partes el día siete de septiembre a las 11:00 horas, a través de la plataforma Teams.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, segundo párrafo, se suspende el plazo señalado en el artículo 96, ambos preceptos de la Ley de Datos, para efectos de la realización de la conciliación y la posterior resolución del presente recurso de revisión.

11. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de la celebración de la Audiencia de Conciliación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en función de la cual se arribó a lo siguiente:

- La parte recurrente manifestó que respecto a la Hoja Única de Servicios el Sujeto Obligado justificó los motivos por los cuales no se le hizo entrega, estando conforme con esta parte de la solicitud.
- Sin embargo, en relación con el Aviso de Baja, la parte recurrente externó inconformidad con la Constancia de Aviso de Baja proporcionada en copia certificada, refiriendo que la fecha de baja que en el documento se asienta

no corresponde con la señalada en su renuncia de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

- Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de las personas servidoras públicas, explicaron a la parte recurrente que la Constancia de Aviso de Baja es la que obra en su expediente laboral.
- No obstante, el Sujeto Obligado señaló que, de conformidad con la Circular SAF/DGAP/DEAPU/00003/2019, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se introdujo un nuevo esquema de actualización de la información en la Base de Datos Única de Derechohabientes, por lo que hizo del conocimiento de la parte recurrente la existencia de una liga electrónica a través de la cual puede registrarse con el objeto de poder validar la información de su expediente.
- En ese contexto, el Sujeto Obligado acordó entregar a la parte recurrente la Circular SAF/DGAP/DEAPU/00003/2019, así como la liga electrónica referida, a lo que la parte recurrente estuvo de acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 95, fracción II, párrafo tercero, se suspendió la audiencia, previo acuerdo de las partes.

Ahora bien, se dio cuenta que en el correo electrónico oficial de esta Ponencia se recibió copia de una comunicación dirigida a la parte recurrente remitida por el Sujeto Obligado, del siete de septiembre, a través de la cual, le hizo del conocimiento el oficio ALCA/UT/0661/2021, así como la Circular

SAF/DGAP/DEAPU/00003/2019 y una captura de pantalla con los movimientos de personal correspondiente a la parte recurrente.

Asimismo, se recibió de la parte recurrente una comunicación en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se manifestó respecto a la información remitida por el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se tuvo por presentadas a las partes con las documentales descritas en los párrafos que anteceden, y se les convocó a la reanudación de la Audiencia de Conciliación referida, a través de medios remotos, el veintitrés de septiembre a las 11:00 am a través de la plataforma TEAMS.

12. El veintitrés de septiembre, se celebró la Audiencia de Conciliación levantándose el acta respectiva, dentro de la cual se determinó que, al no haber conciliación entre las partes, se continúa con la sustanciación del recurso correspondiente, reanudándose sus plazos establecidos, hasta la emisión de la resolución a la que haya lugar; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 95 fracción IV de la Ley de Datos.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, así como la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, será analizada en la etapa procesal conducente, es decir en la emisión de la resolución correspondiente, incluyendo las manifestaciones que las partes realizaron en la presente diligencia.

13. Mediante acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, en vista de que una vez celebrada la Audiencia de Conciliación sin que las partes llegaran a conciliación alguna, con fundamento en el artículo 35, fracción IV, de la Ley de Datos determinó continuar con la sustanciación del recurso de revisión, reanudándose los plazos establecidos para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentas a las partes realizando alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, así como atendiendo la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más al considerar que existe causa justificada para ello, decretar el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico, a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la puesta a disposición fue notificada el diecinueve de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la puesta a disposición de la información fue notificada el **diecinueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de agosto**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dos de agosto**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, debe precisarse al Sujeto Obligado que para que se actualice el sobreseimiento es indispensable que durante la sustanciación del recurso de revisión:

- Se cumpla con el requerimiento de la solicitud, por medio de la emisión de una respuesta complementaria.
- Exista constancia de la notificación de la disponibilidad de la información a la parte recurrente.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

En este entendido, del contenido de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente previa acreditación de su identidad el oficio CACH/3536/2021, así como la copia certificada de la Constancia de Aviso de Baja.

Al respecto, en la audiencia celebrada el siete de septiembre, la parte recurrente externó inconformidad con el Aviso de Baja proporcionado en copia certificada, refiriendo que la fecha de baja que en el documento se asienta no corresponde con la señalada en su renuncia de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

Sobre la renuncia, fue en vía de alegatos que la parte recurrente exhibió dicho documento, en el cual se observa el sello de recibido por parte de la Alcaldía en

la misma fecha, y en efecto, la renuncia es del cinco de febrero de dos mil veinte, mientras que el Aviso de Baja proporcionado tiene como fecha de baja del empleo treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y como fecha de presentación del aviso treinta de enero de dos mil diecinueve. Y en ese tenor, lo entregado no se corresponde con lo solicitado.

Por cuanto hace a la Hoja Única de Servicios, el Sujeto Obligado reiteró lo informado en respuesta primigenia, es decir, que no es posible otorgar la Hoja de Servicios al personal que prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, siendo bajo estos Lineamiento que la parte recurrente prestó sus servicios.

Frente a ello, la parte recurrente en la audiencia celebrada el siete de septiembre manifestó que respecto a la Hoja Única de Servicios el Sujeto Obligado justificó los motivos por los cuales no se le hizo entrega, estando conforme con esta parte de la solicitud.

Ante tal panorama, es claro que la parte recurrente, si bien, está conforme con la respuesta dada para la Hoja Única de Servicios, no está satisfecha con el Aviso de Baja proporcionado, circunstancia por la que no se cumple con los extremos de la solicitud y que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La pretensión de la parte recurrente al ejercer su derecho de acceso a datos personales es obtener copia certificada del Aviso de Baja y la Hoja Única de Servicios, para lo cual indicó su nombre, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, el periodo que laboró en la Alcaldía, el programa bajo el que prestó sus servicios y la adscripción a la que pertenecía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación Administrativa de Capital Humano informó que la parte recurrente prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, al que pertenece la Nómina 8, precisando que a dicha Nómina no es posible otorgarle la Hoja Única de Servicios, toda vez que, el documento en cuestión se expide a los trabajadores que cotizan en la Nómina 1 o en la Nómina 5.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Por otro lado, la parte recurrente realizó manifestaciones, de las cuales refirió un audio, sobre el que este Instituto advierte el hecho de que no fue generado como parte del recurso de revisión que se resuelve, sino que es anterior a la presentación de la solicitud, siendo esta la razón por la que no será analizado al no formar parte de la controversia que nos ocupa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente externó como inconformidad que no recibió los documentos solicitados.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad hecha valer, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47 primer párrafo, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

- Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación,

categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Ahora bien, toca analizar la solicitud en cuanto a cada uno de los documentos requeridos, siendo el primero de ellos el **Aviso de Baja**.

Al respecto, del contenido de la respuesta no se advirtió pronunciamiento alguno encaminado a entregar el Aviso de Baja, **asistiéndole la razón a la parte recurrente cuando se inconforma por la no entrega del documento en mención**, y pese a que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado entregó copia certificada de un Aviso de Baja, como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, este no es el requerido, pues las fechas que en este se encuentran no coinciden con la fecha de renuncia de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, este Instituto no pierde de vista que para el recurso de revisión que nos ocupa se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, cuyos datos aportados resultan de suma importancia para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este contexto, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente el oficio ALCA/UT/0661/2021, del siete de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido medular es el siguiente:

- Mediante la circular SAF/DGAP/DEAPU/0003/2019, signado por el Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informó del nuevo esquema para mantener actualizada la información contenida en la Base de Datos Única de Derechohabientes, asimismo informa lo siguiente que a la letra dice: “La actualización de los movimientos afiliatorios de alta, baja y modificación de salario, se generan con la información capturada por las Dependencia, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados en el Sistema Único de Nomina (SUN)...” (Sic).
- La Alcaldía realiza únicamente la actualización de los movimientos afiliatorios de alta, baja y modificación de salario a través del Sistema Único de Nómina, en ese sentido, anexa captura de pantalla de la baja que se realizó en el SUN.
- La circular referida menciona lo siguiente: “Los trabajadores deberán registrarse en la liga <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>, para obtener su usuario y contraseña, para ingresar a validar la información de su expediente electrónico y en su caso de detectar inconsistencias en el mismo, se haga del conocimiento de la Unidad Administrativa a al que se encuentre adscrito...” (Sic)
- En ese sentido, la información que se solicita referente a la confirmación del Aviso de Baja del trabajador puede ser obtenida ingresando a la liga referida.
- Sugirió a la parte recurrente que en caso de tener dudas sobre el Aviso de

Baja puede dirigirse a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionando para tal efecto los datos de contacto.

En cuanto a la circular SAF/DGAP/DEAPU/0003/2019, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, se dio a conocer a los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados que utilizan el RFC de la Ciudad de México el nuevo esquema para la captura de movimientos afiliatorios en el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechohabientes modulo Dependencia y Entidades (SINAVID DyE):

“Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que a la letra indica:

Artículo 7. ‘Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto. Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto...’

Con base en lo anterior, me permito comunicar el nuevo esquema para mantener actualizada la información contenida en la Base de Datos única de Derechohabientes (BDUD) a que se refiere el Artículo 13 de la Ley del ISSSTE que a la letra dice:

Artículo 13. El Instituto contará con medios electrónicos que le permitan crear una base de datos institucional, que contendrá los respectivos expedientes de sus Derechohabientes, misma a la que deberá dar acceso

continuo a la Comisión

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de lo relacionado con la información médica de los Derechohabientes, la cual estará reservada al Instituto.

Tanto las Dependencias y Entidades, como los Derechohabientes, tendrán la obligación de proporcionar la información que permita mantener actualizados los expedientes a que se refiere este artículo, conforme lo establezca el reglamento que regule las bases de datos de Derechohabientes.

Asimismo, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá solicitar a las Dependencias y Entidades, directamente o a través de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información necesaria para proveer a la operación del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La información que se entregue al Instituto, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR será confidencial, por lo que la revelación de ésta a terceros sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.'

Aunado a lo anterior, la Dirección de Sistemas de Nómina dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina en la Dirección General de Administración de Personal, será la única facultada para resguardar las claves de usuario del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechohabientes, módulo Dependencia y Entidades (SINAVID DyE) y realizar los movimientos afiliatorios en línea.

Lineamientos para la captura de los movimientos de altas, bajas y modificación de salarios:

OBJETIVO: *Realizar los movimientos afiliatorios en forma oportuna y disminuir las inconsistencias en los datos proporcionados a Afiliación y Vigencia de Derechohabientes.*

ÁMBITO DE APLICACIÓN: *Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados que utilizan el RFC del Gobierno de la Ciudad de México, con trabajadores de Tipo de nómina 1, 4 5, 7 y 8.*

1. La actualización de los movimientos afiliatorios de alta, baja y modificación de

salario, se generarán con la información capturada por las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados en el Sistema único de Nómina (SUN), debiéndose apegar a las fechas establecidas en el 'Calendario de Procesos de la Nómina SUN'.

2. Es responsabilidad de la Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados, que los datos de los trabajadores se encuentren y/o se capturen en el Sistema único de Nómina (SUN), concuerden con la información que obra en el expediente del trabajador, tales como, Nombre(s), Apellido, Domicilio, RFC y CURP vigentes.

3. Los trabajadores deberán registrarse en la liga <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>, para obtener su usuario y contraseña, para ingresar a validar la información de su expediente electrónico y en caso de detectar inconsistencias en el mismo, se haga del conocimiento de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito.

4. Lo que respecta a los datos de RFC y CURP que a la fecha se encuentran erróneos en el Sistema único de Nómina (SUN), las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados, deberán realizar la modificación en el Sistema, así mismo deberán remitir oficio a la Dirección de Sistema de Nómina, indicando el número de empleado, nombre y datos a corregir: 'Dice y Debe Decir'.

Personal que se adhirió al Programa de Separación Voluntaria 2019.

Los movimientos de alta y modificación de salario que no fueron capturados de forma oportuna al mes de octubre del año en curso, por las Unidades Responsables del Gasto (URG's) en el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechohabientes, módulo Dependencias y Entidades (SINAVID DyE), será subsanado al entregar la hoja única de servicios, emitida por las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos los trabajadores, a efecto de que estos la presenten ante la Delegación del ISSSTE Regional o Estatal que les corresponda, para regularizar su situación.

Derivado de lo anterior y conforme a los trabajos que se están realizando conjuntamente con la Dirección de Sistemas de Nómina y la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, referentes al uso de la Herramienta denominada '**Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechohabientes, módulo Dependencias y Entidades (SINAVID DyE)**', la Dirección de Sistemas de Nómina será la responsable de enviar las altas, bajas y modificaciones de salarios. Por lo que se determinó que para facilitar la identificación del tipo de nómina

En la que se encuentren los trabajadores, a partir del 29 de noviembre del año en curso, solo quedaran vigentes las pagadurías 99900, 99901, 99903 y 010E7 y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0085/2021

010E8, en caso de tener cualquier duda y/o aclaración, podrá remitir al correo electrónico sun.sinavid@gmail.com y/o comunicarse al teléfono 54 82 24 90 ext.114 con la Lic. Marisol Martínez Sánchez.

Es importante mencionar, que la regularización de reconocimiento de antigüedad de los trabajadores que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, del artículo 19 de la Ley del ISSSTE, se continuará tramitando ante esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con el esquema dado a conocer en la CIRCULAR SAFCDMX/SSCHA/DGAPU/0006/2019, de fecha 21 de enero de 2019.” (Sic)

Del contraste hecho entre lo informado por el Sujeto Obligado en atención a lo acordado en la audiencia celebrada el siete de septiembre y el contenido de la circular en mención, este Instituto advierte que, en efecto, a través de la circular se dio a conocer a las Alcaldías el nuevo esquema para mantener actualizada la información contenida en la Base de Datos Única de Derechohabientes, no obstante, de la circular no se desprende que a través de la liga electrónica <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/> las personas en general y en particular la parte recurrente, puedan obtener de forma automática el Aviso de Baja.

Al respecto la circular precisa que en la liga electrónica referida las personas trabajadoras ingresan para validar la información de su expediente electrónico, y en caso de detectar inconsistencias pueden hacerlo del conocimiento de la Unidad Administrativa a la que se encuentren adscritos.

Asimismo, por cuanto hace al tipo de nómina 8, siendo este el programa bajo el cual la parte recurrente prestó sus servicios, la circular está encaminada a la captura de los movimientos de altas, bajas y modificación de salarios con el objeto de que dichos movimientos afiliatorios se realicen de forma oportuna para disminuir las inconsistencias en los datos proporcionados, es decir, que el nuevo esquema se refiere al registro de movimientos afiliatorios más no así para

obtener, en el caso particular, el Aviso de Baja en sí mismo

En otras palabras, se entiende que en virtud de la circular es que se registran los datos de las personas trabajadoras relativos a sus movimientos afiliatorios, registro que puede ser consultado y verificado por las mismas personas trabajadoras al registrarse en la liga electrónica <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>.

Por otra parte, la circular otorga la obligación a las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados de actualizar los movimientos afiliatorios de alta, baja y modificación de salario, siendo quienes alimentan la base de datos del SUN con la captura de la información de cada persona trabajadora.

Ahora bien, dado que la circular solo otorga las pautas para el registro de los movimientos afiliatorios y no así la forma de obtener el Aviso de Baja, este Instituto con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente revisó el **Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa**⁴, encontrando que a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal le compete supervisar y asegurar los movimientos de personal de los diferentes regímenes de nómina, en los sistemas establecidos por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México, así como a las instituciones de seguridad social aplicables y, de entre sus funciones destaca el asegurar la ejecución de movimientos de alta y baja de los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de manera quincenal, en el sistema establecido para tal efecto por la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina, así como **presentar en tiempo y forma**

⁴Consultable en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/Manual.html>



los trámites de alta, baja y modificaciones de salarios de sueldo de los trabajadores ya enlistados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de actualizar su condición de seguridad social.

Al tenor de las funciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, resulta evidente que es la Alcaldía quien realiza el trámite de baja ante el ISSSTE y el registro de los datos de la persona trabajadora en el SUN.

De igual forma, con los elementos expuestos se puede afirmar que no son las personas trabajadoras quienes registran y/o modifican sus datos en <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>, sino que se registran y solo en caso de que adviertan alguna inconsistencia la deben de hacer del conocimiento a su unidad de adscripción, así tampoco presentan el trámite de baja ante el ISSSTE.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente como parte de lo acordado en la audiencia celebrada el siete de septiembre una captura de pantalla de la baja que se realizó en el Sistema Único de Nómina, documental de la que se observa que está registrada la baja por renuncia, siendo este un indicio de la existencia del Aviso de Baja correspondiente con la renuncia aludida por la parte recurrente.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 11/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa

de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

El criterio establece que procede la declaración de inexistencia de datos personales, circunstancia que se actualiza en el caso concreto, pues la parte recurrente exhibió su escrito de renuncia, así como la evidencia de un aviso del ISSSTE en el que se le indica que sigue cotizando, estando dicha renuncia registrada en el Sistema Único de Nómina, sin embargo, el Sujeto Obligado no proporciona el Aviso de Baja de interés señalando que se le entregó la baja dos mil dieciocho-dos mil diecinueve que obra en su expediente.

Sobre el particular, y como se analizó en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Aviso de Baja proporcionado no se corresponde con el solicitado, del cual hay registro en el Sistema Único de Nómina como “baja por renuncia”.

Para ser más precisos el Aviso de Baja entregado en copia certificada se dio como “baja termino de nombramiento provisional”, mientras que el requerido por la parte recurrente es “baja por renuncia”, ello de conformidad con el registro del SUN exhibido por el Sujeto Obligado.

Al tenor de lo analizado, se determina que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia del Aviso de Baja relacionado con la renuncia de la parte recurrente.

Continuando con el estudio de lo solicitado, respecto a la **Hoja Única de Servicios**, en respuesta el Sujeto Obligado informó que no es posible otorgar la Hoja de Servicios al personal que prestó sus servicios bajo el Acuerdo por el que

se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, siendo bajo estos Lineamiento que la parte recurrente prestó sus servicios.

Frente a ello, se destaca que, si bien, en principio la parte recurrente se agravio por la no entrega del documento en cuestión, en la audiencia celebrada el siete de septiembre manifestó que respecto a la Hoja Única de Servicios el Sujeto Obligado justificó los motivos por los cuales no se le hizo entrega, estando conforme con esta parte de la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto determina que con la respuesta dada por el Sujeto Obligado en relación con la Hoja Única de Servicios la parte recurrente se manifestó satisfecha.

En suma, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción X, se determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual no aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia del Aviso de Baja relacionado con la renuncia de la parte recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III y VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0085/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0085/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**